

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Abog. DIOFEMENES ALISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## N° 311 Resolución Gerencial Regional 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 27 JUN 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MARTHA ROMERO TEVES** contra la Resolución Directoral Regional N° 10158 de fecha 15 de Diciembre de 2015; Oficio N° 2065-2016- DREC- OAL, y;

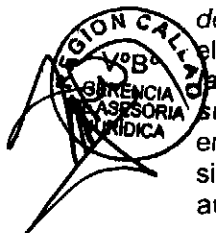
### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 20736 de fecha 12 de Abril de 2016, **MARTHA ROMERO TEVES** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 10158 de fecha 15 de Diciembre de 2015, en el extremo que **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición a la servidora, trabajadora de servicio II en la Institución Educativa N° 4004 San Martín de Porres – Callao en lo concerniente al otorgamiento de la Bonificación diferencial por desempeño de cargo sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 010844, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, Según se aprecia de la copia del Acta de Notificación (véase folios 21 ) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **MARTHA ROMERO TEVES** se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 10158 el 05 de Abril de 2016, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 12 de Abril de 2016; esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "*...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.*"; asimismo el jurista **Juan Carlos Cortez Tataje** señala que, "*El recurso de apelación está basado en la distribución jerárquica de los órganos de la Administración, supone la posibilidad de sustituir la autoridad superior a la inferior en relación con los actos recurridos*" Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante. Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;



Abog. DIOFEMEN ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Qué, en virtud al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". "La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple".;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 10158 de fecha 15 de Diciembre del 2015, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARTHA ROMERO TEVES** contra la **Resolución Directoral Regional N° 10158** de fecha 15 de Diciembre de 2015; y se dé por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar con la presente Resolución a **MARTHA ROMERO TEVES** así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO